Modifica la Ley de Impuesto a la Renta, en materia de precios de transacciones en mercados de futuro
Boletín N° 8287-05

1. Los impuestos existentes en Chile pueden clasificarse en Impuesto a la Renta, Impuesto a las Ventas y Servicios, Impuestos Específicos y Otros Impuestos. El sistema impositivo de la renta por su parte contempla un Impuesto de Primera Categoría, de Segunda Categoría o de las Rentas del Trabajo, el Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional.

2. El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas que genera el capital, especialmente aquel obtenido por una empresa. La base imponible del mismo es la utilidad o renta la cual se determina por regla general mediante el sistema de renta efectiva.

1. La renta efectiva es aquella renta que se entiende como fiel a la realidad y se llega a ella mediante el instrumento de la contabilidad completa, que en términos generales contempla la determinación de la base imponible del impuesto contabilizando los ingresos de cada empresa y deduciéndole los gastos que éstas pudieron tener en el ejercicio comercial respectivo.

1. En términos generales, a los ingresos brutos definidos como todos aquellos ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidos en la presente categoría, excepto los ingresos del artículo 17, es decir los ajustes contables, se le descuentan los costos directos que son aquellos costos que quedan incorporados en el bien económico final. El resultado de dicha operación es la renta bruta. A la renta bruta se le descuentan los gastos necesarios que son aquellos en los cuales la empresa incurre al momento de la fabricación o elaboración del producto o servicio final. El resultado de lo anterior es la renta líquida, la que es reajustada monetaria y tributariamente, para luego aplicársele la tasa del impuesto que es de un 17% (y según anuncio de reforma tributaria alcanzará un 20%) lo que arroja finalmente el impuesto a pagar.

5. La explicación anterior parece simple a primera vista, pero hay que tener presente que en cada uno de estos términos existen distintas aristas que pueden variar de sobremanera el resultado final que es el impuesto a pagar.

5. Nos detendremos específicamente en los gastos necesarios. En Derecho Comparado, en general todo gasto en que incurra el contribuyente es gasto para efectos de renta, salvo que la ley señale expresamente que no lo es. En Chile en cambio, el gasto debe ser necesario para producir la renta, para explotar el bien, para elaborar el producto o para prestar el servicio. No obstante aquello, el legislador tributario no define los gastos necesarios sino que establece requisitos para considerar un gasto como necesario.

6. Los requisitos para que un gasto sea considerado necesario se encuentran establecidos en el artículo 31 de la ley de impuesto a la renta y ellos son: a) que el gasto sea necesario para producir la renta, b) que el gasto no haya sido rebajado como costo directo, c) el egreso debe encontrase pagado o adeudado durante el ejercicio comercial correspondiente, d) el egreso debe acreditarse o justificarse de forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, e) que el legislador no haya señalado expresamente que dicho egreso no pueda ser deducido como gasto.

7. Aún cuando los requisitos enunciados anteriormente parecen ser claros y tajantes, han existido algunas situaciones que pueden verse como posibles métodos de elusión tributaria, es decir, no pago de un impuesto correspondiente de acuerdo con la ley. Dentro de dichas situaciones se encuentran las pérdidas de los mercados de futuro, particularmente en la industria minera.

5. El mercado minero y las empresas que explotan estos recursos, las cuales son principalmente empresas extranjeras, deben cancelar un impuesto específico a la Minería, mal llamado Royalty Minero, sin embargo ello no las exime del pago del impuesto a la renta aplicable a las empresas, es decir el impuesto de primera categoría.

6. El modelo de los mercados de futuro y las transacciones que se realizan mediante ellos han podido formar parte de los gastos necesarios, aún cuando por ley pudieran no entenderse como tales.

7. El método funciona de la siguiente manera. Se vende una cierta cantidad de opciones de cobre a un precio determinado, y se compra la misma cantidad de opciones tiempo

después, a precios, esta vez, superiores al 20% o más. Esto genera una pérdida contable para la filial minera chilena, pero que se transforma en una utilidad para la empresa extranjera que efectuó la compraventa de opciones de futuro, la que a su vez filial comercial o financiera de la casa matriz de la empresa minera chilena. De esta manera la ganancia quede dentro del grupo comercial, pero con una pérdida para la empresa filial que debe tributar en Chile, la que se descuenta como gasto necesario que rebaja ostensiblemente la base imponible del impuesto a la renta.[1]

12. Como este mercado no está regulado por un precio de referencia, y se transa varias veces el volumen real de cobre de mina que se produce, resulta prácticamente imposible, tanto legal como económicamente, impugnar el valor por el cual fueron vendidas y compradas las diferentes opciones, precisamente porque no existe un precio de referencia con el cuál pueda ser comparado.

13. Ante las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, es incluso el mismo Fondo Monetario Internacional, el que ha recomendado, que para evitar que este tipo de pérdidas vengan en deducción del resultado de la actividad natural y normal de una empresa, sean consideradas como gastos no necesarios para producir la renta, teniendo como idea fundamental el que las empresas tributen por sus rentas efectivas no rebajando el precio de las transacciones en este tipo de mercados informales.

12. Aún cuando la ley señala de manera expresa los requisitos que deben cumplir los gastos para ser considerados como necesarios, es fundamental recalcar la prohibición de rebajar como gastos las transacciones de mercados de futuro antes dicha, puesto que esta normativa al ser de carácter muy general, podría generar conflictos de interpretación o de aplicación, por lo que al respecto, es mucho más efectivo la introducción de una normativa explícita sobre este tipo de pérdidas.

14. Por todo lo anterior, los Diputados que aquí atamos, venimos en presentar el siguiente:

[1] ALCAYAGA, JULIÁN. Presidente O.N.G. Recuperemos el cobre para Chile

PROYECTO DE LEY

Artículo Único

Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 824 sobre Impuesto a la Renta agregando al inciso 1° luego de la frase "No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa" lo que **sigue: "Incluidas las pérdidas en los mercados de futuros de metales, o del mercado de futuro de cualquier otro producto o mercados similares que determine el Servicio".**